

Lic. David G Gutiérrez Ruiz,

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL
PODER EJECUTIVO P. M. L. DEL ESTAD O LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABIT ANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XL VI Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del Artículo 68 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación de los servicios públicos, de los bienes del Estado de Tabasco y de la responsabilidad de los funcionarios públicos, no deben ser títulos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, sino que deben estar normados por otros ordenamientos que particularmente se refieran a los temas señalados, y como el Considerando Sexto del Proyecto de la Ley Orgánica dispone, se han suprimido todas las normas relativas a las vacaciones o licencias del personal, en virtud de que éstas se hallan consideradas en la Ley del Servicio Civil, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 931

Artículo segundo.-Ley de los Bienes Perteneientes al estado de Tabasco

Capítulo I

Artículo 1.- Los bienes que componen el patrimonio de Tabasco se dividen en bienes de dominio público o de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Artículo 2.- los bienes de dominio público, o de uso común pertenecientes al Estado son los siguientes:

1.- Los caminos, carreteras, calzadas y puentes que no constituyan vías generales de comunicaciones dentro del territorio del Estado de Tabasco.

2.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación haya estado o esté a cargo del Gobierno del Estado.

3.- Los monumentos artístico, históricos o conmemorativos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato de éstos o para quienes los visiten, con excepción de los que se encuentren dentro de los lugares sujetos a la autoridad del Gobierno Federal.

Artículo 3.- Son bienes destinados a un servicio público:

1.- Los edificios de las oficinas del Gobierno del Estado o de cualquiera de sus dependencias;

2.- Los establecimientos de instrucción pública y de Asistencia Social sostenidos y construidos por el Gobierno del Estado o con fondos de su Erario;

3.- Las bibliotecas, archivos, registros públicos, observatorios institutos científicos construídos y sostenidos, o que en lo sucesivo construya y sostenga el Gobierno del Estado.

4.- Los museos y edificios construidos y sostenidos por el Gobierno del Estado;

5.- Las cárceles, los establecimientos correccionales y penitenciarios construídos y sostenidos por el Gobierno del Estado;

6.- En general todos aquellos bienes construídos y sostenidos por el Gobierno del Estado, o que en lo sucesivo construya y sostenga para la atención de cualquier servicio público local o que en la actualidad estén destinados a dicho servicio.

Artículo 4.- Son bienes propios del Gobierno del Estado, los que actualmente le pertenecen en propiedad o que en lo sucesivo ingresen a su patrimonio por cualquiera de los medios por los que se adquiere la propiedad que no estén destinados a un servicio público.

Artículo 5.- Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del Gobierno del Estado son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse auto de ejecución, para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su Hacienda. Tales sentencias se comunicarán al Gobernador del Estado, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos que autorice el pago de la prestación a que la sentencia se refiera, se incluya en el proyecto de presupuesto de egresos del año siguiente, o se solicite del Congreso del Estado, la expedición de decreto especial que autorice la erogación.

Los bienes de dominio público, de uso común y los destinados a un servicio público, no podrán ser objeto de hipoteca ni reportar en provecho de particulares, sociedades o corporaciones, ningún derecho de uso, usufructo, o habitación; tampoco podrá imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna en los términos del derecho común. Los derechos de tránsito, de vistas, de luces, y de otros semejantes sobre esos bienes, se regirán por las Leyes y Reglamentos administrativos. Los permisos o concesiones que otorgue la autoridad administrativa sobre esta clase de bienes, tendrán siempre el carácter de revocables.

Artículo 6.- La venta de los bienes inmuebles propios del Gobierno del Estado y de los destinados a un servicio público, que se retiren del servicio público o del uso común se hará invariablemente en pública subasta, de acuerdo con las bases que siguen:

1.- La venta de los bienes se anunciará mediante publicaciones que se hagan en dos de los periódicos locales de mayor circulación y en el periódico oficial, por dos veces consecutivas, de ocho en ocho días:

2.- La base del precio para la venta será fijada por peritos de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas.

3.- Si sacados a pública subasta los bienes, no se presentare postura que cubra las dos terceras partes del valor, podrá sacarse a nueva subasta publica con deducción de un diez por ciento en cada almoneda pero en ningún caso el precio de la venta será inferior al 60% del avalúo.

4.- El pago del precio será al contado o en un término diez años. En este último caso se exigirá el pago de contado, por lo menos del 50% del precio de la venta, y el saldo deberá garantizarse con hipotecas en primer lugar a favor del Gobierno del mismo inmueble.

Artículo 7.- Los bienes del Gobierno del Estado son también susceptibles de enajenación fuera de subasta pública, cuando así lo determinen expresamente las Leyes o en aquellos casos en que por razones de urgencias o por tratarse de bienes de poco valor, lo acordase así el Gobernador del Estado.

TRANSITORIO:

UNICO.-Este Decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entra en vigor el día primero de enero de 1971, quedando derogadas las disposiciones legales anteriores que se opongan a su cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta.- Dip. Luis A. Zurita Zurita, Presidente.- Profra. Carmen C. de Buendía, Dip. Secretario.-Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta.

EL SECRETARIO GENERAL DE,
GOBIERNO ENC. DEL DESP. DEL
PODER EJECUTIVO P. .M L.

LIC. DAVID G. GUTIERREZ RUIZ.

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO
ENC. DEL DESP. DE LA SRIA.
GENERAL P . M. L.

ING. RICARDO AGUIRRE SORIA